

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**

**E. S. D.**

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE DIVORCIO DE YENY PAOLA  
SEGURA MARTINEZ contra JOSE GABRIEL HERNANDEZ M.  
RADICACION: 2021-224**

**MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 35.419.836 de Zipaquirá y T. P. 114.530 del C. S. J., correo electrónico [prada.abogado@gmail.com](mailto:prada.abogado@gmail.com), obrando en calidad de apoderada del señor **JOSE GABRIEL HERNANDEZ MARQUEZ**, conforme el poder adjunto, por el presente y en oportunidad me permito dar contestación a la demanda formulada por la señora **YENY PAOLA SEGURA MARTINEZ** por intermedio de apoderado judicial en los siguientes términos, así:

**A LAS PRETENSIONES:**

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso en observancia del principio de la congruencia de la sentencia y la necesaria coincidencia de los hechos y fundamentos de derecho legalmente acreditados al proceso.

Ahora bien, dando, cumpliendo a lo exigido dentro de los requisitos procesales consagrados en el Código General del Proceso, nos pronunciamos frente a cada una de las pretensiones, en los siguientes términos:

**A LA PRIMERA:** Nos atenemos a lo que se pruebe, como quiera que mi representado no ha causado acción alguna que enmarque las causales 8,3, y 4 alegadas en la presente demanda para pretender y configurar la acción de Divorcio.

**A LA SEGUNDA:** Nos atenemos a lo que se pruebe como quiera que mi mandante no es quien ha generado la causa objetiva impetrada en la presente acción

de divorcio

**A LA TERCERA:** No es una pretensión es la materialización documental del fallo emitido por el juez de Conocimiento

**A LA CUARTA:** Nos atenemos a lo que se demuestre dentro de las diligencias

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto

**.AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** No es totalmente Cierto, debe probarse. Mi representado acepta que no han compartido vida sexual, más si han cohabitado y han compartido el mismo techo, en condición de familia y hogar respetable con sus hijos y ante los externos en general.

**AL CUARTO: NO ES CIERTO. DEBE PROBARSE.** El hecho se encuentra redactado con el único propósito de inferir responsabilidad directa, única e individual a mi mandante, desconociendo las circunstancias generadoras de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las situaciones que hoy, de forma sesgada se pretenden imputar a mi mandante.

La demandante sin explicación alguna, desligando y desconocido el vínculo matrimonial y el deber moral de progenitora, abandono el hogar, dejando a mi representado y a sus hijos. No es cierto que se vio obligada a alejarse de los problemas maritales, como quiera que fuera la demandante quien de manera reiterada manifestaba que quería empezar una vida nueva sin su esposo y sus hijos, reprochando a su cónyuge la falta de lujos y de oportunidades económicas, desconociendo que esté ha laborado para el sostenimiento y buen desarrollo de su núcleo familiar.

Pese a tales manifestaciones mi representado intento por todos los medios posibles, reconstruir el hogar , al punto que una vez la demandante se encontraba en EE.U.U, mi representado ha viajado para estar en compañía de èsta y sus hijos en Agosto de 2019 , diciembre de 2019, Noviembre de 2020 , hospedándose en su condición de cónyuge en el lugar en que actualmente se encuentra alojada , poniendo en conocimiento del despacho que no cuenta con un domicilio o residencia debidamente reconocido , como quiera que su estadía en los E.E.U.U es ilegal por carecer de los permisos consulares respectivos.

**AL QUINTO: DEBE PROBARSE.** El cónyuge **HERNANDEZ MARQUEZ**, ha cumplido a cabalidad con sus deberes connaturales de esposo. Fue la demandante quien decidió sin explicación alguna apartarse del lecho marital, pese a los diferentes requerimientos realizados por mi representado, circunstancia esta, que no puede hoy por hoy utilizar a su favor la demandante, como quiera que nadie puede alegar su propia culpa, para de este modo pretender configurar dicha causal.

En cuanto a la separación de techo, esta no se ha efectuado en las condiciones que se exponen en el libelo, por el contrario, aunque la demandante se encuentre alojada en los Estados Unidos de Norte América, su domicilio y residencia legal y plenamente reconocida, sigue siendo el apartamento donde han vivido los cónyuges, por más de seis años. Adicional mi representado no se ha separado de su cónyuge de hecho, maxime cuando ha tenido encuentros largos y perdurables en la ciudad Lexington Kentucky, en las ya mencionadas ocasiones, acompañados de sus hijos, compartiendo en su condición de familia y esposos plenamente capaces.

Aunado a lo anterior la demandante en múltiples ocasiones generó conflictos familiares al punto de llegar a presentarse hechos violentos recíprocos, sin que pueda hoy decirse que la responsabilidad y culpa recaiga plena y únicamente en mi representado. Fueron múltiples los desplantes de la demandante hacia su cónyuge y su familia; adicional ella vivía reprochando la calidad de vida ofrecida, amenazaba contantemente con abandonar el hogar, al punto de viajar a los Estados Unidos, abandonando sus hijos, sin contar con la opinión de mi representado.

No es cierto, ni de recibo que se impute al aquí demandado un comportamiento de ebriedad habitual, cuando ha sido una persona laboralmente activa, atlética, de hábitos sanos, exigiéndose a esté y a sus hijos siempre estar en debida forma y evitar cualquier vicio nocivo para la salud. Reconoce mi mandante que en ocasiones especiales compartía algunas bebidas alcoradas, sin embargo, tales situaciones siempre las aborreció la demandante, aun en fechas especiales en las que no se compartían bebida alcohólicas, generando reproches sin sentido y situaciones fuera de control.

Hoy es mi representado quien después del total y definitivo abandono por parte de su esposa, aquí demandante, continua en el referido domicilio, asumiendo entre otros el pago de las obligaciones que el otrora fueran compartidas por los esposales.

Mi representado **NUNCA** se negó al sostenimiento del hogar, como tampoco al deber de ayuda, socorro, yugo sponsorial o cohabitación, pese al abierto abandono al cual fue sometido por su cónyuge, aquí demandante, desentendiéndose de todos y cada uno de los deberes que como cónyuge la endilga la ley natural y legal, al igual que de la crianza de sus hijos.

Falta a la verdad lo someramente expuesto en el referido hecho , al pretender configurar la ocurrencia de las causales alegados en Divorcio por supuestos hechos generados por mi representado , cuando es la aquí demandada quien de manera sistemática, ha dado origen la causal objetiva de falta de cohabitación , abandono , incumplimiento de sus deberes de esposa y madre como son el compartir el lecho y el techo, a más de la falta de socorro que hoy de forma mendaz pretende endilgar a quien siempre fue leal , consagrado y entregado esposo.

**AL SEXTO: DEBE PROBARSE.** Desde el momento que la demandante se sustrajo del cumplimiento de sus deberes de cónyuge y madre, abandonando el hogar y permaneciendo en el tiempo la falta de socorro y ayuda mutua, mi representado se ha visto en la obligación de adquirir préstamos para mantener a sus hijos, al igual que los diferentes gastos necesarios para el mantenimiento de una casa.

Adicional, el Apartamento ubicado en la avenida carrera 15 Numero 7C-08 Edificio

EKO II APARTAMENTO 402 , identificado con matrícula mercantil No 176-143221 donde han residido los cónyuges reporta una deuda Hipotecaria que asciende a la suma aproximada de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (En cobro Jurídico) , situaciones esta más que conocidas por la aquí demandante , quien autorizo la venta del apartamento referido para el pago correspondiente de tal obligación bancaria, cuya deuda fue cancelada en el mes de Agosto del año 2021, conforme soportes bancarios que constatan la cancelación.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES ALEGADAS COMO FUNDAMENTO DE DIVORCIO.

Frente a las causales invocadas, no existen, fundamentos ni fácticos ni jurídicos y menos aún soporte probatorio que puedan atribuir culpabilidad de dichos comportamientos por parte de mi mandante.

La demandante ha demostrado un comportamiento obstinado y compulsivo, comportándose como una persona altamente ofensiva y humillante, al punto tal de perder el control de sus actos y a su vez imputar comportamientos sin objetividad y absolutamente insulso a su cónyuge JOSE HERNANDEZ MARQUEZ , apoyándose en afirmaciones inconsistentes para evadir las razones reales por las cual se desquebrajo el matrimonio que no son otras , que la falta de ayuda , socorro cohabitación permanente imputables única y exclusivamente a la hoy demandante.

En cuanto a la causal segunda **“Art. 154 numeral 2.- El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”**

Nunca ha existido por parte del cónyuge HERANDEZ MARQUEZ,

incumplimiento injustificado frente a su deber como esposo, por el contrario, esté siempre cumplió con sus obligaciones connaturales, pese al constante Rechazo de su cónyuge.

Desde el momento en que se presentaron los inconvenientes de pareja, descritos en la contestación de los hechos de esta demanda, mi mandante intento siempre restablecer su matrimonio, al punto de soportar de parte de su Cónyuge reacciones continuas de rechazo, ultrajes y maltrato verbal.

Mi mandante vivió desde la distancia junto a su consorte, intentando diariamente restablecer la unidad conyugal.

Aunado a ello y ya estando en residencias separadas, el señor JOSE HERNANDEZ MARQUEZ, ha cumplido con sus deberes de ayuda hacia su cónyuge , garantizándole un hogar donde vivir juntos y en general ha cumplido con todas las obligaciones patrimoniales que, dentro de sus posibilidades económicas, como cónyuge responsable debe atender.

En suma, la cónyuge **SEGURA MARTINEZ** en su afán de enmarcar una causal de divorcio legal, muy convenientemente desconoce, abiertamente el cumplimiento permanente y constante que ha tenido el aquí demandado.

## **PRUEBAS**

Sírvase Señor Juez tener como tales las solicitadas con la demanda. Reservándome la facultad de contra interrogar testigos objetar dictámenes, de otra parte, solicito se decreten y tengan como tales:

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, que constituyen anexos de la demanda, así como:
  - a.** Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 200-49252.
  - b.** Contrato de Promesa de Compraventa.

- c. Comprobante de pago obligación Hipotecaria
- d. Copia auto terminación proceso Hipotecario.
- e. Pago de impuesto predial.
- f. Poder.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de la demandante **YENY PAOLA SEGURA MARTINEZ**, para que, en la audiencia inicial, absuelva el cuestionario que le formularé, sobre los hechos de la demanda y su contestación y demás aspectos relevantes al proceso

3. **TESTIMONIOS:** Sírvase decretar el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, vecinas y residentes según se indica, a quienes hare comparecer a audiencia para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación, particularmente sobre las causales endilgadas en la demanda y en la demanda de reconvención, son ellas:

- Señora LIBIA HERNANDEZ MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.406.747 de Zipaquirá, domicilio en la Calle 4 No 17-10 Apartamento 601 Edificio Aprecuz, Barrio Algarra III, Zipaquirá, correo electrónico libiahema@gmail.com

## DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas, artículos ley 25 de 1992, Art. 6º., ley 1ª. De 1976, decreto 2282 de 1989, ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

### **SENTENCIA C-135 DEL 27 DE MARZO DE 2019**

*Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo*

De conformidad con lo manifestado en el presente escrito de contestación, mi mandante cumplió a cabalidad con sus deberes connaturales de esposo, igualmente exigidos legalmente y a la fecha continua cumpliendo con los deberes y obligaciones patrimoniales emanados del hogar conyugal, por lo cual, es el señor HERNANDEZ MARQUEZ el cónyuge ofendido, capaz de alegar la mala conducta de su cónyuge, de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-135 de 2019 y la sentencia C-985 de 2010; mientras que la señora SEGURA MARTINEZ ha sido la protagonista vinculada al incumplimiento de los deberes conyugales, dando lugar a las causales de divorcio estipuladas en los artículos 154 numeral 2, 3 y 4 del Código Civil. “(...)...// 40.

*En ese orden, es importante record̄ar que, tal y como lo ha sēalado la jurisprudencia constitucional<sup>[20]</sup>, las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en **objetivas y subjetivas**. Encuanto a las primeras, las denominadas causales **objetivas** o también conocidas como “divorcio remedio”, pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado. Estas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”<sup>[21]</sup>. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo*

*por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. Por otro lado, las causales **subjetivas** o denominadas de “divorcio sanción”, están vinculadas con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura<sup>[22]</sup>...//..(..)”*

### **SENTENCIA C 985 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2010**

*Magistrado ponente: José Ignacio Pretelt Chaljub*

*“(..)..// Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “**divorcio sanción**”.<sup>[17]</sup> La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.//...//..(..)”*

Conforme a lo expuesto, mi mandante ha recibido por parte de su cónyuge comportamientos displicentes, apáticos y sin fundamento o razón justificada frente a la relación conyugal, constantes desplantes, mentiras y excusas, que originaron situaciones en el diario vivir a distancia insostenibles; momentos de reclamos y reproches mutuos, que de acuerdo con la sentencia C 394 de 2017, este tipo de conductas generan un incumplimiento que reportan consecuencias en el plano jurídico y legal.

### **SENTENCIA C 394 DEL 21 DE JUNIO DE 2017**

*Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera*

*“(..)..// Si bien la Corte ha reconocido que el matrimonio en el contexto actual no*

*puede ser visto solo bajo un contenido puramente contractual que se oriente por criterios de indisolubilidad o de mero cumplimiento de las obligaciones conyugales, pues dentro de la nueva realidad que propone la Carta Política de 1991, opera la especial protección a la familia y las opciones de vida en una sociedad diversas y pluralista, que imponen su comprensión desde una perspectiva de los derechos fundamentales<sup>[51]</sup>, no es menos cierto que esta nueva visión constitucional no obsta para que los cónyuges asuman sus deberes sabiendo que su incumplimiento reporta consecuencias en el plano jurídico y legal. De allí surge sin duda una relación directa entre los deberes conyugales, las causales de incumplimiento y las consecuencias propias que apareja la terminación lazo conyugal...//...(..)"*

#### **ANEXO:**

1. Poder a mi conferido.
2. Documentos relacionados en acápite de pruebas

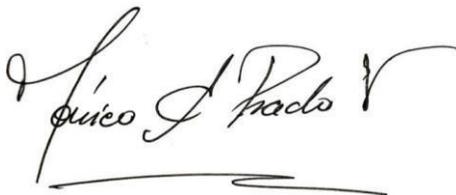
#### **NOTIFICACIONES:**

La parte actora y su apoderado en el sitio que se indica en la demanda.

La parte demandada en la Avenida 15 No 7C-08 Apartamento 402 de Zipaquirá.

La suscrita apoderada en la secretaría de su despacho o en mi oficina en la Carrera 14 6 A-55 de Zipaquirá. Teléfono 031 8523565o 3103433493, correo electrónico [prada.abogado@gmail.com](mailto:prada.abogado@gmail.com)

Sin otro particular, atentamente.



---

**MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS**  
**C. C. No. 35.419.836 de Zipaquirá**  
**T. P. No. 114.530 del C. S. J.**